**SP-A-262-2023**

Superintendencia de Pensiones, al ser las doce horas del día siete de julio de dos mil veintitrés.

**CONSIDERANDO:**

1. El párrafo segundo del artículo 33 de la ley *N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, dispone que, la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones y de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral. Dicha norma establece que dichas facultades de regulación, fiscalización y supervisión alcanzan, también, a las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha ley.
2. El inciso f) del artículo 38 de la ley antes citada, señala que, corresponde al Superintendente de Pensiones, adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
3. El Transitorio XX de la *Ley de Protección al Trabajador*, No. 7983, señala que los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que se pensionen a partir del 1° de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. En aquellos casos en que el monto de la pensión sea menor a un veinte por ciento (20%) de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.
4. La Superintendencia de Pensiones emitió el Acuerdo *SP-A-141-2010 de las once horas del treinta de abril de 2010*, *Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual,* modificado por el Acuerdo *SP-A-230-2020 del diez de noviembre del dos mil veinte*, reforma que incluyó un *Transitorio III. Cálculo para el disfrute de los beneficios previstos en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador*, considerando que, desde la formulación del texto de Ley, el producto en cuestión consiste en una modalidad de acceder a los recursos del ROP por medio de un derecho que concluye el 18 de febrero de 2030. Sin embargo, de los análisis jurídicos y técnicos de la superintendencia, surge la necesidad de clarificar su uso de cara a los afilados, considerando que su utilización puede prolongarse hasta más allá del año 2050 (pensión en 2030 más acumulación de veinte años por ejemplo), en este sentido, se transparenta en esta modificación como un producto de beneficios, por dos razones: En primer lugar, en razón de que otorga rentas periódicas, complementarias a la pensión básica, es decir, sólo puede ser accedido, de manera análoga al resto de productos de pensión, cuando se haya alcanzado el derecho de pensión en el régimen básico, con lo cual se garantiza el principio de complementariedad y, en segundo término, que, dada su formulación, busca otorgar pagos estables a lo largo de tiempo (cada 36 meses con revalorizaciones cada fin de ciclo). Por lo tanto, debe tratarse, no en un texto transitorio, sino como un producto más de beneficios, de allí la necesidad de ajustar los textos vigentes en la regulación, de manera que se establezca las reglas de recalculo y de libre transferencia asociadas, las cuales han sido consultadas a la superintendencia por la falta de caridad en la condición del producto.
5. Que el anteriormente citado Transitorio XX de la Ley No. 7983, fue incorporado en el artículo 5 del *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, a través de la reforma llevada a cabo a dicha norma mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1802-2023, celebrada el 19 de junio del 2023, reforma publicada en el diario oficial La Gaceta No 123, Alcance No. 131, del viernes 07 de julio de 2023, como una modalidad de pensión del Régimen Obligatorio de Pensiones, por lo que se requiere modificar el *Acuerdo SP-A-141-2010 de las once horas del treinta de abril de 2010* para que sea tratado como un producto de desacumulación, con sus correspondientes recálculos.

***POR TANTO:***

***Único:*** Se reforma el *Transitorio III. Cálculo para el disfrute de los beneficios previstos en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador* del Acuerdo *SP-A-141-2010 de las once horas del treinta de abril de 2010,* para que, en lo sucesivo, se lea como un artículo 16 bis, de la siguiente forma:

*“****Artículo 16bis. Cálculo para el disfrute de los beneficios previstos en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador.***

*La renta temporal por plazo de aportación prevista en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador será calculada como una anualidad financiera prepagable por plazo equivalente a la cantidad de cuotas mensuales aportadas al fondo, informadas por el Sistema Centralizado de Recaudación, con una tasa de rendimiento nominal equivalente a la rentabilidad a cinco años del régimen, publicada por la SUPEN al momento del cálculo. La pensión derivada de este producto tendrá recálculos cada treinta y seis meses.*

*En ningún caso las prestaciones podrán ser por un monto inferior a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez o Muerte, en cuyo caso se darán pagos equivalentes a dicho porcentaje.*

*Las solicitudes deberán tramitarse por parte de los afiliados y pensionados por medio de los formularios que disponga cada operadora de pensiones. Los mismos serán firmados de forma manuscrita, o mediante el uso de firma digital o por cualquier otro medio electrónico que garantice la identidad del solicitante. En este último caso, la operadora será patrimonialmente responsable por la correcta y adecuada entrega de los recursos.”*

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por YSCh.